



21-290 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós.

Conforme lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, por improcedente, se niega la solicitud de entrega de títulos peticionada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que para continuar el trámite de este proceso, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandada, cual es procurar la notificación de la abogada que le fue designada en beneficio del amparo de pobreza solicitado, **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE DESISTIDO** el amparo de pobreza concedido mediante auto del 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2dd6edd9f89334c87cdb208dbd3ab8badbd9c80b8e5ef9558becd92951783a**
Documento generado en 10/02/2022 03:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2009-499 Filiación - petición herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós.

Como quiera que ninguna de las causales enlistadas el en artículo 597 del Código General del Proceso, autoriza el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto; previo a llevar a cabo lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito que antecede, deberá elevarse la solicitud en la forma de que trata el numeral 1° de la norma en cita.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 16 de julio de 2021
Oficio N°: 521
Radicado: 2010-00993

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ituango Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de **Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia** instaurado por la señora Blanca Ligia Marín identificada con cédula de ciudadanía número 21.808.637, en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto **José Gilberto Tobón Piedrahita** a saber, **Guillermo Iván, María Eugenia, José Alfredo, German, Bernardo de Jesús, Rodrigo y Rogelio Ignacio Tobón Correa**; y, contra los causahabientes determinados e indeterminados del extinto **Víctor Manuel Tobón Piedrahita** a saber, **Darío de Jesús Tobón Zapata, Jairo de Jesús, Luis Emilio y Rosalba Ochoa Tobón, Margarita María, Santiago, Alejandro, Rocío, Brígida, Arturo, Luz Consuelo, Abelardo, Oscar Darío, Ricardo Antonio y Horacio de Jesús Tobón Restrepo**; por auto de la fecha se decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. **013-0000845, 013-0000686, 013-0001396, 0130005430, 0006259, 013-0002286 y 013-0000876.**

El señor **Víctor Manuel Tobón Piedrahita** se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.691.156.

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado de libertad con el correspondiente registro.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e6aebaa90ed4d23ef286411377da573fdc2c0dec60755924adce6cb520d8ca**

Documento generado en 10/02/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-522 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós.

Como quiera que los extremos procesales, dentro del término concedido en auto del día 23 de noviembre del año 2021, no procedieron a designar partidador de manera consensuada; el despacho conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, para que realice el trabajo partitivo, nombra a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia: **Carlos Andrés Botero Cadavid** quien se localiza en el teléfono **310-5054784**, **Laura María Ramírez González** quien se localiza en el teléfono **350-2386116** y **Juan Carlos Ángel Rodas** quien se localiza en el teléfono **311-464693**, cuyo cargo será ejercido por quien comparezca primero a notificarse. Se le concede término de 30 días para que la cumpla con la labor encomendada.

Notifíquese el nombramiento al designado, diligencia que estará a cargo de la partes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99daddad4e63727bac5e4f0e7b174fad7c7d8abf5f89f8551ee63925ceaf92c5**
Documento generado en 10/02/2022 03:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2013-00930
Proceso Interdicción
Auto Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora de JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa942cd36e30f5880086257b958088f8a355b7240ba6fec03d1c773e93f85f11**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (10) diez de febrero de dos mil veintidós 2022.

2021-120 Desacato

Se incorpora el escrito que antecede allegado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** en el que informan sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a el fallo por la no aceptación de los escoltas asignados por el señor Sebastián Berrio , por lo anterior déjese en conocimiento del accionante por el término de tres (03) días y ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e71cd6624b604d618834a4043fd143b2863ab473e9f0102123c3ffb6aee096a**
Documento generado en 10/02/2022 03:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (9) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	Auto sustanciación
RADICADO	05 001 31 10 003 2021 -204 00
PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO	Requiere entidad por desacato a fallo

En atención al incumplimiento que de la sentencia proferida por El Honorable Tribunal Superior De Medellín el día 17 de junio de 2021 , informado por la señora **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA** ; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubieren procedido conforme lo ordenado, se abrirá el respectivo incidente en contra tanto del responsable como del superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

Notifíquese al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Medellín 09 de febrero de 2022
Oficio N°.126

Ref. INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA

Radicado: 2021-204

Doctor.

Director General o quien haga sus veces

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La ciudad

Me permito informarle que dentro del incidente de desacato a acción de tutela instaurado por el señor **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 39420608 en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** ; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo de tutela de 17JUNIO DE 2021 , mediante el cual se tuteló el derechos fundamentales de petición e información invocados por el accionante.

Se anexa copia de la solicitud y auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

.



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f89de2395fb9f38bf2b087d87db1b09cb3bd9aa55e27f3cdcf97787540f329**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (10) diez de febrero de dos mil veintidós 2022.

Proceso	Verbal
Demandante	Maria Piedad Marulanda Gómez
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Jaime Uriel Hincapié Jaramillo
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00342-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 70
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, instaurada por la señora **Maria Piedad Marulanda Gómez** en contra de los causahabientes determinados del extinto **Jaime Uriel Hincapié Jaramillo**, a saber, **Marta Elvia, Maria Nohemí, Deyanira De Jesús, Maria Concepción, Carlos Humberto, Blas Elidió, Maria Lucero, Argemiro y Nelson hincapié Jaramillo**, y en contra de los herederos indeterminados del citado **Jaime Uriel Hincapié Jaramillo**.

SEGUNDO: notificar a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 06 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de: **Carlos Humberto, Blas Elidió, Maria Lucero, Argemiro, Y Nelson Hincapié Jaramillo** así como de los herederos indeterminados, de conformidad con el artículo 06 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar peticionada en el escrito que antecede, la parte demandante deberá indicar el valor exacto de los



bienes sobre el cual se solicita recaiga la misma a efectos de fijar la respectiva caución. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado **Delio Posada Restrepo** portador de la tarjeta profesional número 170383 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99110582eb14da47ce9e9f8715115860c7679de9b2dd0b6062e43b7a9590b20**

Documento generado en 10/02/2022 03:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2018-00799
Proceso Adjudicación de Apoyos
Actuación Exige requisito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Se le indica a la parte demandante que deberá notificar al curador ad litem de la persona que requiere apoyo conforme lo dispone la Ley

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efa77f41535059a2bfb02d531c375dc1a4a4612c04e65774ffe77f0408ed41d**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00143
Proceso Interdicción por demencia
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora de JAIME ANDRÉS MESA VALLE, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9df1a563e08bdb19b7b85d93b1a8cbd50c6aafac2d58a779bff03a21db0ca**
Documento generado en 10/02/2022 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00626
Proceso Custodia y Cuidados personales
Actuación Fija fecha

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ya se allegó la verificación de derechos dispuesta en auto del 14 de mayo de 2021, se fija fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, para el **18 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

+

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d376b35a559c60178507e92e0542ff0d1da9f87f071ac239cd999aa3e85fe9d**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado:	05001-31-003-2020-00035-00
Proceso radicado:	Jurisdicción Voluntaria: Interdicción por demencia
Proceso en que se transforma	Verbal Sumario: Adjudicación de Apoyos
Demandante	SERGIO ALONSO ARIAS SÁNCHEZ
Demandada	MARTA ELENA SÁNCHEZ DUQUE
Providencia	69/2022 Rechaza demanda de adjudicación de apoyos

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos en el auto del 14 de octubre de 2021, conforme a la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda verbal sumaria de Actos Jurídicos de Apoyo de MARTA ELENA SÁNCHEZ DUQUE.
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f229b5bba1493b8492698e8043bd0cd9569b212e79fd11afeaf4630fe3c69**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05001311000320200014500
Proceso Adjudicación de apoyos transitorios
Auto autoriza expedir copias

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Expídase la copia del fallo y posesión requerida por el apoderado de la parte demandante en este proceso de Adjudicación de Apoyos Transitorios

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez|

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0601d1d659dd8b10fb9eb71b13e5b7e1c6bd16ed9703aa48b677140d0e4222d2

Documento generado en 10/02/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001311000320210009200
Proceso Reglamentación visitas
Auto reprograma audiencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ya se anexaron todas las pruebas de oficio solicitadas en auto del 12 de julio de 2021, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el **2 de junio de 2022, a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2aac6b74934cacca117bc4090c6e434e68b7a48d4cb3c1eb4f12b24870dda1**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2005-166 PPP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se le hace saber a los interesados que el expediente se encuentra desarchivado, y permanecerá en la secretaria del despacho por el término de 30 días, para lo que puedan necesitar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0f53056cb3f09d54f8e6e93540aa92b0f5736eca8fb2a6e1e4774b223aa0cf**
Documento generado en 10/02/2022 03:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 050013110-003-2019-00071-00

Atendiendo al memorial que precede y previo a dar traslado de la solicitud de **INCIDENTE POR SOLIDARIDAD**, se ordena oficiar al Cajero Pagador **Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones-**, a fin que explique las razones del incumplimiento al oficio número 791 del 05 de septiembre de 2019, y al oficio N 62 del 08 de febrero del año 2021; este último que modificó el embargo que se tenía sobre los dineros percibidos por el señor **ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ**.

Se les advertirá que de manera inmediata deben poner los dineros a disposición del despacho.

De otro lado se **ORDENA REQUERIR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, para que certifique:

- Los dineros retenidos al señor Hurtado Ortiz, desde el mes de septiembre del año 2019, y hasta la fecha.
- La relación de los dineros transferidos a la señora **ADRIANA SALAZAR MONTAÑO**, mes a mes desde el mes de septiembre del año 2019 y hasta la fecha.
- Cuánto dinero descontado de la pensión del señor Hurtado Ortiz, se encuentra pendiente de ser consignado a la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario.

El oficio será remitido por conducto del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Medellín,

Oficio Nro. 120
Radicado 05001-31-10-003-2019-00071-00

Representante Legal
Juan Miguel Villa Lora
COLPENSIONES
Medellín-Ant.

Demandante: LUZ ADRIANA SALÁZAR MONTAÑO C.C 43035085
Demandado: ÁLVARO DE JESÚS HURTADO ORTÍZ C.C 70052663

Asunto: Requerimiento previo abrir incidente de solidaridad.

Conforme lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que se ordenó requerirlo previo a tramitar **INCIDENTE DE SOLIDARIDAD**, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho, y que le fuera comunicada inicialmente mediante oficio N° 791 del 05 de septiembre del año 2019, y modificada posteriormente en oficio N° 62 del 08 de febrero del 2021, mediante el cual se indicó que el embargo de los dineros percibidos por el señor Hurtado Ortiz, continuaría siendo del veinticinco por ciento (25%).

De otro lado se **ORDENA REQUERIR** para que certifique:

- Los dineros retenidos al señor Hurtado Ortiz, desde el mes de septiembre del año 2019, y hasta la fecha.
- La relación de los dineros transferidos a la señora **ADRINA SALAZAR MONTAÑO**, mes a mes desde el mes de septiembre del año 2019 y hasta la fecha.
- Cuánto dinero descontado de la pensión del señor Hurtado Ortiz, se encuentra pendiente de ser consignado a la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario.

Asimismo, se les requiere para que informe la dirección que se le está dando a los dineros retenidos de la mesada pensional del señor **HURTADO ORTIZ** con ocasión a la media cautelar decretada; así como para que dichos emolumentos sean puestos a disposición de **MANERA INMEDIATA** en la cuenta que posee de este Juzgado en el Banco agrario 050012033003.

Lo anterior en razón a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2008, norma que prescribe que el incumplimiento a la orden judicial, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063d2400b92f4903210348b8a3bc65c5f8b94b2e88ebaebecf667a7377cc57b**
Documento generado en 10/02/2022 03:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303.
Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós.

Rad. 2020-262

En memorial que antecede, la apoderada judicial del demandado solicita se reduzca el embargo decretado sobre el salario del señor **LEONARDO CARDENAS**; para tal fin, indica que el ejecutado tiene otro hijo menor de edad que depende económicamente de él, y que además está cumpliendo con la cuota alimentaria para los menores **JAIDER LEONARDO** y **ANGEL SMITH CARDENAS ZEA**.

Al respecto la Corte Constitucional ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites, pues se ha dicho que no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador.

Como regla general, el salario mínimo es inembargable sin embargo, cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias, el límite de embargo será el cincuenta (50%) de cualquier salario.

Mencionado lo anterior, y como quiera que existe otro menor que se encuentra a cargo del señor **LEONARDO CARDENAS**, y al cual se le debe garantizar su derecho a los alimentos; se accederá a lo peticionado por la apoderada del ejecutado, y en consecuencia, se procederá a la reducción del embargo del salario del alimentante al 40%, tal y como se había fijado inicialmente.

Expídase el oficio informando el cambio de medida.

De otro lado, y por conducto del despacho remítase el link del expediente digital a la memorialista al correo saravramirez27@gmail.com.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303.
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 10 febrero de 2022
Oficio No. 130
Radicado: 05001-31-10-003-2019-00069-00

Señores
Representante legal
CONCREMACK SAS
admon.pacifico1@concremack.com
dirtalentohumano@concremack.com
Meta.

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS
Demandado: LEONARDO CÁRDENAS
Radicado: 05001-31-10-003-2020-00262-00

Le comunico que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó officiarle a fin de que se **MODIFIQUE** la medida cautelar de **EMBARGO**, que le fue comunicada anteriormente en oficio 101 del 03 de febrero del corriente, y que recae sobre el salario devengado por el señor **LEONARDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93'452.324.

Por lo anterior y en lo sucesivo, el embargo continuara siendo del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del salario, primas legales y extralegales o cualquier remuneración que perciba el señor Cárdenas.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b329ad948acc9985bc30facfda79ed145d7a4574e8f0cfdcc914276977a29e87**
Documento generado en 10/02/2022 03:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-330

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a la doctora Mayerling Zapata Lozano, que el proceso ejecutivo por pago de honorarios se encuentra debidamente radicado en el sistema del juzgado con el número 050013110003220210061800.

Por lo anterior, se le informa que todas las actuaciones que se efectúen en dicho proceso, podrán ser revisadas en los estados electrónicos de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3831a64436815c9fa3cf230ae49f0a1fb86d3fafaec2623321b23a10b23eb868**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que en la fecha se tuvo comunicación con la señora **ANA PATRICIA MONSALVE**, al teléfono 3137851732; quien informó que la entidad accionada había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Manuela Arboleda Sierra.
Escribiente

JUZGADO TERCERO DE FAMILI DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

ACCION	TUTELA – INCIDENTE POR DESACATO
ACCIONANTE	ANA PATRICIA MONSALVE
ACCIONADO	DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO	No. 05-001 31 10 003 2020-00582- 01
PROCEDENCIA	REPARTO
Decisión	SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE.

Se procede a resolver la solicitud de incidente por desacato propuesto por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTÚA** identificada con c.c 43.114.135, actuando como agente oficiosa de su hijo **EMANUEL MANCO MONSALVE T.I. 1.023.594.471**, y el cual fuera adelantado en contra del Director De Sanidad Del Ejército Nacional, con ocasión de la sentencia de tutela proferida por este despacho el pasado 02 de diciembre de 2021; confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal de Medellín, y en la que se ordenó lo siguiente:

PRIMERO.-TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, invocados por la señora ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA en calidad de agente oficiosa del menor EMANUEL MANCO MONSALVE, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. SEGUNDO.-Se ORDENARÁ a los Representantes Legales de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN que, en un término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, de acuerdo con sus competencias, para garantizar la prestación efectiva y eficiente de los servicios médicos y se practiquen los exámenes de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS), y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS, al menor EMANUEL MANCO MONSALVE, siempre que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS o sean transcritas las ordenes emitidas por médicos externos. La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral en el marco de la relación de causalidad de la patología que padece EMANUEL MANCO MONSALVE siempre y cuando las prescripciones médicas estén debidamente justificadas por el galeno tratante para su uso y en aras de lograr el pleno restablecimiento de la salud y calidad de vida del afecto. CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la



CLINICA LEON XIII, al EJERCITO NACIONAL, a la caja de retiro de las fuerzas Militares CREMIL, y por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. QUINTO.-NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito. SEXTO.-A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...

Y el cual fue confirmado parcialmente por el Honorable Tribunal de Medellín.

“CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo proferido por Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín en la acción de tutela instaurada por Ana Patricia Monsalve Atehortúa, representante legal de Emanuel Manco Monsalve, ello en cuanto se concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados y las órdenes que para su materialización se emitieron, PRECISANDO que las mismas se dirigen al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Dispensario Médico de Medellín. Página 13 de 14 Acción de tutela –Segunda Instancia Ana Patricia Monsalve Atehortúa - Dirección General de Sanidad Militar Radicado 05001-31-10-003-2021-00582-01 (2021-365) REVOCA PARCIALMENTE el fallo, en lo que respecta a la concesión del resguardo en contra de la Dirección General de Sanidad Militar, y a quien el a quo dirigió las órdenes, y en su lugar DESVINCULA a dicho ente del trámite constitucional, por las razones señaladas en esta providencia. ADICIONA la sentencia para denegar la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras de la accionante. ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente DISPONE la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.”

En vista de la constancia secretarial que precede, así como el silencio que ha guardado la incidentita frente a la respuesta dada por la Dirección General de Sanidad Militar; este despacho **SE ABSTENDRA** de iniciar incidente por desacato dado que no hay objeto para la procedencia del mismo, máxime si la interesada ha expresado que la Dirección de Sanidad Militar procedió autorizar los exámenes de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS), y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS, al menor **EMANUEL MANCO MONSALVE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:



PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente por desacato propuesto por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTÚA**, en calidad de agente oficiosa de su hijo, **EMANUEL MANCO MONSALVE**, en contra del Director De Sanidad Del Ejército Nacional, por las razones que vienen de exponerse.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a15e20d4361d58693b383263e0addf7cedd39f80e5924c04ca8f1fea0102094**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-608 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se accede a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede, y en consecuencia, se entregaran los títulos judiciales que obran en la cuenta del despacho, al señor **DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **73e691e63b4c87c28dd106d27fd3306e960c588766c0a3093618bb0311d431d2**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diez de febrero del año dos mil veintidós.

Demandante	JUAN DIEGO RÍOS RÍOS
Demandada	LUISA MARÍA MORALES LÓPEZ
Radicado	05-001-31-10-003-2022-00064-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio 66
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia.

Por reparto del día 09 de febrero de la presente anualidad, correspondió a este Despacho Judicial el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, instaurado por el señor **JUAN DIEGO RÍOS RÍOS**, en contra de la señora **LUISA MARÍA MORALES LÓPEZ**; concluyendo de su estudio, que por el domicilio de las partes no somos competentes para avocar su conocimiento.

Al respecto, enseña el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por su parte el numeral 2° de la citada obra procesal reza:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el



juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

Así las cosas, teniendo como referencia la norma que se transcribe y una vez realizado el estudio de la demanda, se concluye que los extremos procesales para la actualidad, tiene su domicilio establecido en el Municipio de Bello, Antioquia; por ende, es el Juez de Familia del Circuito de Bello, Antioquia, quien debe asumir el conocimiento de la presente.

Por lo brevemente expuesto se enviará el proceso junto con sus anexos, a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Bello.

Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada por el señor **JUAN DIEGO RÍOS RÍOS**, en contra de la señora **LUISA MARÍA MORALES LÓPEZ**.

SEGUNDO. DISPONER su remisión a los Juzgados de Familia Bello - Antioquia (Reparto), quien compete asumir el conocimiento de la misma.

TERCERO. Dejar las correspondientes constancias en el programa de gestión.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62bb967fda9450dc998e7737c0175b8ed916296153c6310571843a85b34d143**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tutela 2022-65
Interlocutorio 068

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant), diez de febrero de dos mil veintidós.

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOSE ESPINOZA**, identificado con C.C. 791437, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por considerar que le ha sido violados y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no del derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- A. VINCULAR** a las direcciones de Registro y Gestión de la Información, y de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- B. NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- C. OFICIAR** a las entidades tuteladas, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 10 de febrero de 2022
Oficio Nro. 127
Radicado: **2022-65**

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOSE ESPINOZA**, identificado con C.C. 791437, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 10 de febrero de 2022
Radicado: **2022-65**

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
DIRECCION DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOSE ESPINOZA**, identificado con C.C. 791437, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 10 febrero de 2022
Oficio Nro. 129
Radicado: **2022-65**

Señor
DIRECTOR
DIRECCION DE REPARACIÓN
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOSE ESPINOZA**, identificado con C.C. 791437, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8750a1046a9eeb5ccdd4910b0e91f1f22832a2a97cc1dfa175873a86ff8dde36**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2018-258 Impugnación al acto de reconocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite en este proceso, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la menor **Maria José Bedoya Valencia**; para que aporte un número de contacto diferente al que reposa en el expediente, como un correo electrónico de la señora **Yulieth Tatiana Valencia Quintero**, en el que el despacho pueda tener un contacto directo con la misma.

Agréguese el escrito allegado por la **EPS SAVIA SALUD**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8d4357d3a006d4f3bb7adc5468d7796ea0c7bba8c87410e0496c014dbe06bd**
Documento generado en 10/02/2022 03:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-34 Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorporase al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en el que allegan el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7950b7c6ebd9cab0f46086978116ab9c7db086a6cd00164de710d445dabcf61**
Documento generado en 10/02/2022 03:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-51 Privación del Ejercicio de Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Privación patria potestad
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a solicitud del señor JOSÉ LUIS PELAEZ GARCÍA
Demandado	JUAN CARLOS PARRA PAREJA
N.N.A.	JERONIMO PARRA PÉREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00051-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 63
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** a solicitud del señor **JOSÉ LUIS PELAEZ GARCÍA,** en interés del menor de edad **JERONIMO PARRA PÉREZ** y en contra del señor **JUAN CARLOS PARRA PAREJA.**

SEGUNDO.– A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. – **Córrasele traslado** a la parte accionada por el término de veinte (20) días, para que si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas; la notificación deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos del niño **JERONIMO PARRA PÉREZ.**



QUINTO. - Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, entérese al defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9341a7b9f5106a6b5d5eb8614b795838f09407411150380ffe233c46c62238e**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2018-00741-00
Proceso inicial	Jurisdicción voluntaria: interdicción por discapacidad mental
Proceso actual	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	JOHN FERNANDO COLOCADO TORRES, LILIANA MARÍA COLORADO TORRES, ESTEBAN MONTOYA TORRES, RENE COLORADO TORRES Y OREIDAN DE JESÚS COLORADO TORRES
Demandado	MIRIAM DE LOS ÁNGELES TORRES MARTÍNEZ
Providencia	NO REPONE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA Y NO CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

La abogada SILVANA KATHERINE RIVERA VÁSQUEZ, en su escrito del 12 de enero de 2022 y en orden a atacar el auto que rechazó la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JURÍDICOS. Manifestó:

“...Frente al principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, es en busca de un orden justo, en donde se supone que el proceso judicial es un medio, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teológicamente al servicio de un sustantivo, donde se debe tener como resultado la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”.

Aunque es conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente positivo no se puede llegar a dar una aplicación exigente de las formas, renunciando a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, así lo explicó el Consejo de Estado asegurando que a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el efecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceder a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, garantizando que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios propios de la norma sustantiva.

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17

Frente a lo anteriormente expuesto, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que decreta el rechazo de la demanda de adjudicación de apoyos interpuesta en el proceso de la referencia, en cuanto no se tuvo en cuenta los siguientes presupuestos:

Dentro de la ley 1996 de 2019, se establece que la valoración de apoyos, tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal; por lo que, según la naturaleza de dicha figura, la persona con discapacidad que necesita apoyo requiere de una valoración la cual dentro del proceso con radicado 2018-741, ya realizó por medio de su equipo de trabajo, más el informe del médico designado por el despacho realizó y aportó en el proceso de la referencia. Dentro de la demanda inicia, el Apoyo o quien iba a ejercer la condición de curadora de la persona discapacitada, es quien hoy, se pretende designar como titular del apoyo, es decir, la señora Alba Luz Torres.



Dentro de la demanda de interdicción está determinado que la señora Alba Luz Torres Martínez, es la persona quien estará judicialmente a cargo de la señora MIRIAM DE LOS ANGELES TORRES, y a quien se reitera por medio del proceso de jurisdicción voluntaria de apoyo judicial, va a ser el titular del apoyo requerido para la realización de los actos jurídicos. Así mismo, dentro el auto que notifica, el requerimiento del reinicio del proceso suspendido y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la ley 2019, se notificó según lo expresado por el despacho con la aplicación de la ley 1996 de 2018, así mismo como el auto que rechaza la demanda, siendo un error la norma expresada para dar aplicación de los requisitos para el proceso de adjudicación de apoyo judicial. Así mismo, informo al despacho que presenté solicitud de adjudicación de apoyos antes de dicho requerimiento, es decir el día 11 de octubre del 2021, en donde dando aplicación a los artículos 32, 37 y 387 de la ley 2019, se está iniciando un proceso nuevo de jurisdicción voluntaria en donde se debe de dar aplicación a la norma contenida dentro del CG del P, en donde si el Juzgado, no tiene claridad en la solicitud de adjudicación de apoyo presentada de mi parte, o no cumplo con lo establecido en la ley 1996 de 2019, se debería inadmitir dicha demanda no rechazar de plano. Por lo tanto, señor Juez, solicito se acepte mi solicitud, y se deje sin efecto lo actuado dentro del rechazo de la demanda de la referencia...”

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, reguló la capacidad de las personas discapacitadas mayores de edad, derogando la interdicción de las personas con discapacidad y el régimen de guardas para mayores de edad. Se acabó la representación legal de las personas y se dispuso el apoyo de decisiones.

La presente Ley presenta dos etapas una de medidas provisionales que iba desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 26 de agosto de 2021 (artículo 55 Ley 1996/19), donde se ordenaba la suspensión de los procesos; y el Juez, en esos dos años podía levantar la suspensión, en casos de urgencia, para decretar medidas cautelares nominadas e innominadas. Después de este término (26 de agosto de 2021), el juez debe fallar según los lineamientos de la ley en comento.

La Ley 1996 determina claramente los apoyos, los tiempos de su vigencia y como se solicitan, por lo que si bien ya no existen desde 26 de agosto de 2019 los procesos de interdicción, el Despacho para no violentarle los derechos fundamentales a una persona con discapacidad mental y poder fallar el proceso con base a la nueva ley, como se le ordena; le petición que adecuara la demanda con base a los ordenamientos dispuestos en la ley que estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, este auto de requerimiento suple el de inadmisión, y desafortunadamente no lo cumplió.

Por lo anterior no se podrá reponer el auto del 14 de diciembre de 2021, publicado por estados del 15 siguiente y que rechazó la demanda.

La Ley 1996 de 2019 indica que los procesos que se llevarán ante los Juzgados de Familia de apoyos judiciales son en los que las partes no se pueden dan a entender por ninguna forma y que si son presentados por



persona diferente al titular del apoyo se tramitará por el procedimiento “VERBAL SUMARIO”

Según los artículos 19 y 390 del Código General del Proceso, los procesos verbales sumarios son de única instancia y por lo tanto no permiten el recurso de apelación

Por lo anterior, no es admisible la apelación en esta clase de procesos “verbales sumarios” donde el Legislador dispuso que se tramitara (Ley 1996 de 2019)

Siendo suficiente la prueba recogida para interdicción provisoria, habrá de accederse a ella. Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 14 de diciembre de 2021 que **RECHAZÓ** la demanda verbal de adjudicación de apoyos jurídicos, por lo dicho en la parte motiva.

2. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del auto proferido el 14 de diciembre de 2021, por lo dicho en la parte motiva

ARCHÍVENSE las diligencias y déjese constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7dce2be8ba8569192d728de93b7f71b42f66b4deba62653fdd03e9f6a913ae**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>